

y servicios, en los términos a que hace referencia el artículo 104 de la Constitución Política del Perú y el artículo 90 del Reglamento del Congreso de la República;

Que, el literal c) numeral 2.2 del artículo 2, de la citada Ley faculta al Poder Ejecutivo para legislar en materia de reconstrucción y cierre de brechas en infraestructura y servicios, a fin de optimizar el marco institucional y los procesos para la obtención y saneamiento de predios requeridos para la ejecución de proyectos de inversión, que permitan el cierre de brechas de infraestructura y el cumplimiento oportuno de las obligaciones contractuales a cargo del Estado Peruano, así como el desarrollo del catastro urbano y facilitar el saneamiento físico-legal de inmuebles destinados a servicios y otros usos por el Estado, de los bienes inmuebles patrimoniales, precisando que dichas medidas no afectarán los derechos de las comunidades campesinas y comunidades nativas;

Que, el Estado Peruano, representado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC), otorgó en concesión diversos proyectos de infraestructura y servicios de transporte, entre los cuales se encuentran el proyecto de "Diseño, la construcción, mejora, mantenimiento y explotación del Primer Grupo de Aeropuertos de Provincia de la República del Perú" y el proyecto de "Diseño, construcción, mejoramiento, mantenimiento y explotación del Segundo Grupo de Aeropuertos de Provincia de la República del Perú";

Que, los citados proyectos requieren contar con áreas libres para su ejecución; sin embargo, dichas áreas se encuentran ocupadas, lo cual ocasiona retraso en el cumplimiento de los compromisos establecidos en los contratos de concesión del primer y segundo grupo de aeropuertos concesionados de provincias, generando que se mantenga la brecha de infraestructura aeroportuaria;

Que, a efectos de asegurar, de forma voluntaria y pacífica, la disponibilidad de las áreas necesarias para la ejecución de los proyectos de infraestructura aeroportuaria del primer y segundo grupo de aeropuertos concesionados de provincias, se requiere dictar medidas excepcionales;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y, Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

DECRETO LEGISLATIVO QUE ESTABLECE MEDIDAS EXCEPCIONALES PARA ASEGURAR LA DISPONIBILIDAD DE LAS ÁREAS NECESARIAS PARA LOS PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA AEROPORTUARIA DE PROVINCIAS

Artículo 1.- Objeto

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto establecer medidas excepcionales para asegurar la disponibilidad de las áreas necesarias para la ejecución de proyectos de infraestructura de los aeropuertos concesionados del Primer y Segundo Grupo de Aeropuertos de Provincias, y cumplir oportunamente con la obligación de entrega de terrenos, asignada al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, según los respectivos Contratos de Concesión.

Artículo 2.- Definiciones

Para los fines del presente decreto legislativo, se entiende por:

2.1 Áreas requeridas: Aquellas áreas necesarias para la ejecución de los proyectos de infraestructura aeroportuaria del primer y segundo grupo de aeropuertos concesionados de provincias, comprendidas en los Planes Maestros.

2.2 Beneficiario: El(la) jefe(a) de hogar que ocupa precariamente el área requerida, debidamente identificado(a) por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC), previa evaluación técnica.

2.3 Período de ocupación del beneficiario: El período de ocupación en el predio, debidamente acreditado, es el ejercido con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

2.4 Reconocimiento Económico Extraordinario: Pago único equivalente a 4,9 Unidades Impositivas Tributarias, que el MTC efectúa a favor del beneficiario por la entrega voluntaria del área requerida, el cual incluye el concepto de mejoras, traslado y/u otros.

2.5 Primer Grupo de Aeropuertos de Provincia: Incluye a los aeropuertos de Anta, Cajamarca, Chachapoyas, Chiclayo, Pisco, Iquitos, Piura, Pucallpa, Talara, Tarapoto, Trujillo y Tumbes

2.6 Segundo Grupo de Aeropuertos de Provincia: Incluye a los aeropuertos de Andahuaylas, Arequipa, Ayacucho, Juliaca, Puerto Maldonado y Tacna.

Artículo 3.- Medidas excepcionales

3.1 Facúltase al MTC, a promover, implementar, aprobar y ejecutar todas las acciones conducentes a:

1. Identificar al beneficiario.
2. Obtener la libre disponibilidad física de las áreas requeridas.
3. Entregar el Reconocimiento Económico Extraordinario.

3.2 La identificación de los ocupantes se efectúa a través de un empadronamiento realizado por el MTC. La ocupación se acredita mediante documentos públicos o documentos privados de fecha cierta. La relación final de los beneficiarios, sustentada en la evaluación técnica respectiva, es aprobada mediante resolución directoral emitida por la Dirección General de Asuntos Socio Ambientales del MTC (DGASA). La cual deberá emitirse en un plazo no mayor a ciento ochenta (180) días hábiles, contados desde la entrada en vigencia del presente Decreto Legislativo.

3.3 El pago del Reconocimiento Económico Extraordinario se efectúa una vez entregada de forma voluntaria el área requerida por parte del beneficiario, para lo cual el MTC previamente comunicará al beneficiario la fecha de entrega de la misma.

3.4 En caso el beneficiario no acepte el Reconocimiento Económico Extraordinario, el MTC procede a las acciones de recuperación del área requerida, en el marco de sus competencias.

Artículo 4.- Financiamiento

La implementación de lo establecido en el presente Decreto Legislativo se financia con cargo al presupuesto institucional del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público y no deberá exceder el monto de ciento veinte y 00/100 millones de soles (S/ 120'000,000.00).

Artículo 5.- Refrendo

El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Transportes y Comunicaciones.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA.- De la emisión de normas complementarias

El Ministerio de Transportes y Comunicaciones, emite las normas complementarias que viabilizan lo dispuesto en el presente Decreto Legislativo en el plazo máximo de treinta (30) días hábiles siguientes a su entrada en vigencia.

SEGUNDA.- De la aplicación del presente Decreto Legislativo

Las disposiciones contenidas en el presente Decreto Legislativo no afectan las tierras y territorios de pueblos indígenas u originarios, ni los derechos de propiedad o de posesión de las comunidades campesinas y nativas.

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, Lima, a los veintidós días del mes de julio del año dos mil dieciocho.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

CÉSAR VILLANUEVA ARÉVALO
Presidente del Consejo de Ministros

EDMER TRUJILLO MORI
Ministro de Transportes y Comunicaciones

1672838-4

**DECRETO LEGISLATIVO
N° 1365**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, el Congreso de la República, mediante Ley N° 30776, ha delegado en el Poder Ejecutivo, por el plazo de sesenta (60) días calendario, la facultad de legislar, en materia de reconstrucción y cierre de brechas en infraestructura y servicios, con el fin de establecer medidas que, entre otros, garantice el desarrollo del catastro urbano, conforme ha sido establecido en el literal c) del numeral 2.2 del artículo 2 de dicha Ley;

Que, la Ley N° 29664, Ley que crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, según la cual la Gestión del Riesgo de Desastres está basada en información científica y de registro de informaciones y orienta las políticas, estrategias y acciones en todos los niveles de gobierno y de la sociedad con la finalidad de proteger la vida de la población y el patrimonio de las personas y el Estado;

Que, la Ley N° 30156, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, establece como función exclusiva del Sector Vivienda proponer políticas, normas, lineamientos y especificaciones técnicas relacionadas con la generación, administración, actualización y mantenimiento de la información catastral integral, la formalización de predios urbanos y derechos sobre estos, en el marco del sistema nacional de catastro;

Que, la Ley N° 30711, Ley que establece medidas complementarias para la promoción del Acceso a la Propiedad Formal, dispone nuevas facultades al Organismo de Formalización de la Propiedad Informal - COFOPRI, entre ellas, las actividades catastrales de levantamiento y/o actualización catastral urbana a pedido de los Gobiernos Locales y es ejecutor de las medidas necesarias para desarrollar un Catastro Urbano Nacional;

Que, en ese contexto, resulta necesario precisar la rectoría en materia urbano nacional catastral y regular aquellas situaciones que permitan consolidar y desarrollar un Catastro Urbano Nacional como herramienta fundamental de los Gobiernos Locales para la adecuada planificación de sus centros poblados;

De conformidad con lo establecido en el literal c) del inciso 2.2 del artículo 2 de la Ley N° 30776, el artículo 104 de la Constitución Política del Perú, y el artículo 90 del Reglamento del Congreso de la República;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y
Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República;
Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

**DECRETO LEGISLATIVO QUE ESTABLECE
DISPOSICIONES PARA EL DESARROLLO
Y CONSOLIDACIÓN DEL CATASTRO
URBANO NACIONAL**

Artículo 1.- Objeto

El objeto de la presente norma es establecer disposiciones para el desarrollo y consolidación del catastro urbano nacional y la definición de la rectoría en materia de Catastro Urbano Nacional.

Artículo 2.- Finalidad

La presente norma tiene por finalidad contar con el Catastro Urbano Nacional, que será de aplicación a nivel nacional, para un adecuado diagnóstico de los centros poblados urbanos que componen el Sistema Nacional de Centros Poblados – SINCEP.

Artículo 3.- Catastro Urbano Nacional

El Catastro Urbano Nacional es un instrumento de gestión urbana sostenible de nivel nacional que contiene la información cuantitativa y cualitativa de la infraestructura urbana, edificaciones formales e informales, equipamiento urbano, mobiliario urbano y espacios públicos dentro de los centros poblados urbanos, incluyendo a los conglomerados urbanos, identificando las áreas expuestas a peligros o dañadas por una emergencia o desastre.

Artículo 4.- Rectoría en materia de Catastro Urbano Nacional

El Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento - MVCS es el ente rector en materia de Catastro Urbano Nacional, siendo responsable de dictar políticas, normas, lineamientos y especificaciones técnicas relacionadas con la información catastral urbano nacional en el marco de lo establecido por el Sistema Nacional Integrado de Catastro y en concordancia con la Ley N° 30156, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, y en su Reglamento; los cuales son de obligatorio cumplimiento por parte de las entidades involucradas en la materia.

Artículo 5.- Acciones del Organismo de Formalización de la Propiedad Informal

De acuerdo a las políticas, normas, lineamientos y especificaciones técnicas establecidas por el MVCS, el Organismo de Formalización de la Propiedad Informal – COFOPRI implementa, gestiona, actualiza y ejecuta el Catastro Urbano Nacional.

El COFOPRI ejecuta las acciones necesarias para la generación, modernización, consolidación, conservación y actualización de un Catastro Urbano Nacional; para lo cual promueve y establece mecanismos de intercambio de información proveniente del catastro urbano de las Municipalidades y de otras entidades públicas cuya información se requiera, implementando una plataforma informática interoperable única y sostenible para la administración de la información catastral.

La información generada por el Catastro Urbano Nacional, así como la de otras entidades públicas y/o generadoras de catastro, está a disposición de las diferentes entidades públicas, bajo responsabilidad del titular.

Artículo 6.- Obligación de remitir información catastral

Las Municipalidades, otras entidades públicas y/o generadoras de catastro urbano que tengan información considerada necesaria para el Catastro Urbano Nacional, a solicitud del MVCS, se encuentran obligadas, bajo responsabilidad directa de su titular, a remitir en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles, la información existente sobre el catastro correspondiente para la elaboración del Catastro Urbano Nacional.

En aquellos Centros Poblados Urbanos que no cuenten con información sobre el Catastro Urbano Local y que no se encuentren en el supuesto del artículo 4 de la Ley N° 30711, Ley que establece medidas complementarias

traslado al Cementerio General de la Apacheta congregó una multitud de seguidores, y motivó que las radios locales transmitieran su música como tributo además de suspender su señal por dos horas a modo de duelo;

Que, como compositor, recopilador y arreglista, Benigno Ballón Farfán aportó en la construcción de la identidad musical regional y nacional, forjando un repertorio en todos los géneros expresivos practicados en la ciudad y campiña arequipeña: valeses, marineras, pampeñas, foxes, yaravíes, carnavales, himnos, marchas, canciones religiosas e infantiles, zarzuelas costumbristas y una misa en latín. Como destaca la historiadora Marcela Cornejo, tal versatilidad artística y espíritu bohemio hizo posible que transitara entre el ámbito de la música de tradición occidental y la de tradición oral, volviéndose un mediador cultural entre las distintas clases de la sociedad arequipeña de su tiempo;

Que, esto se ve reflejado en el desarrollo de sus valeses románticos (Melgar, Silvia, Arrullo), sus arreglos para piano de yaravíes de tradición oral (Delirio, Ruegos, Pajarillo, Picando la flor, Amor infame, Quién ha visto aquel volcán), y obras orquestales como la romanza La quena, la danza Alba serrana y la suite Canciones de carnaval. Por otro lado, su música de carácter cívico (marchas, himnos), sus obras escénicas y religiosas, y su apropiación de formas tempranas del jazz (foxes, one steps), reflejan una capacidad de integrar influencias foráneas y modernas;

Que, también difundió la tradición y memoria musical de su pueblo a través de la producción y divulgación de partituras, así como la radio y el disco. Quizás las piezas que mejor representan esto son los valeses Melgar y Silvia, la pampeña La Benita y el Carnaval de Arequipa. Este último tema forma parte de la suite Canciones de Carnaval antes señalada, basada en las bifalas carnavaleras chacareras, y que incluyó los temas Carnaval obrero, Carnaval miraflorentino y Carnaval centenario;

Que, Benigno Ballón Farfán desarrolló una trayectoria musical en medio de una sociedad local que, hasta mitad del siglo XX, consideraba el ejercicio de las artes expresivas como adorno o licencia para llevar una vida bohemia. Ballón Farfán decidió dedicar toda su vida a la música y vivir de ella presentándose siempre como músico profesional, si bien fue autodidacta de formación a partir de los rudimentos que le dio su profesora de piano, y de la alternancia con maestros de música académica como Luis Duncker Lavalle. Y, aunque no lo incorporaron del todo como colega, socializaron con él e incluyeron sus obras en recitales a modo de reconocimiento y aprobación. De la misma manera, su vocación por el trabajo colaborativo se vio reflejada en aspectos como las letras de la mayor parte de sus obras, hechas por poetas amigos;

Que, se ha preservado parte significativa aunque no la totalidad del total de la obra musical de Benigno Ballón Farfán. Mucha obra de carácter religioso y cívico sigue invisibilizada u olvidada, mientras que su obra de carácter más académico ha sido apenas divulgada. Reynaldo Ballón Medina, hijo de Benigno Ballón Farfán, ha podido acopiar a la fecha, y con el concurso del archivo resguardado por familiares cercanos ya fallecidos, un total de 122 obras entre manuscritos, impresos y copias. A estas se suman 3 obras que aparecen en el registro discográfico de la Victor Talking Machine: Arequipa (fox trot), Natividad del alma (marinera) y Soledad (yaraví);

Que, conjuntamente con las referencias históricas, el Informe N° 900065-2018/DPI/DGPC/VMPCIC/MC de la Dirección de Patrimonio Inmaterial, se detallan las características, importancia, valor, alcance y significados de la Obra musical de Benigno Ballón Farfán, motivo por el cual, dicho informe técnico constituye parte integrante de la presente Resolución Viceministerial, conforme a lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 338-2015-MC, se aprobó la Directiva N° 003-2015-MC, "Declaratoria de las Manifestaciones de Patrimonio Cultural Inmaterial y de la Obra de Grandes Maestros, Sabios y Creadores como Patrimonio Cultural de la Nación y Declaratoria de Interés Cultural", en la que se señala los lineamientos y normas para la tramitación interna del expediente de declaratoria de Patrimonio Cultural de la Nación de las manifestaciones de patrimonio cultural inmaterial,

correspondiendo al Despacho del Viceministerio de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales, declarar las manifestaciones del Patrimonio Cultural Inmaterial como Patrimonio Cultural de la Nación;

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2006-ED; el Reglamento de Organización y Funciones aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2013-MC; y la Directiva N° 003-2015-MC, aprobada por Resolución Ministerial N° 338-2015-MC.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar Patrimonio Cultural de la Nación, en el rubro de Obra de Gran Maestro, a la Obra musical de Benigno Ballón Farfán, en atención a su labor como músico y compositor que generó un enlace entre sectores musicales populares y académicos, que creó obras consideradas emblemas para la identidad musical del pueblo arequipeño en particular y peruano en general, y que desarrolló una labor fundamental de recopilación y registro que ha permitido dar a conocer y difundir las prácticas musicales, populares y tradicionales, de la ciudad y campiña arequipeñas.

Artículo 2.- Disponer la publicación de la presente Resolución Viceministerial en el Diario Oficial El Peruano y su difusión conjuntamente con el Informe N° 900065-2018/DPI/DGPC/VMPCIC/MC en el Portal Institucional del Ministerio de Cultura (www.cultura.gob.pe).

Artículo 3.- Notificar la presente Resolución Viceministerial y el Informe N° 900065-2018/DPI/DGPC/VMPCIC/MC a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Arequipa y al señor Franklin Percy Murguía Huilca.

Artículo 4.- Encargar a la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria que remita copia de la presente Resolución Viceministerial y el Informe N° 900065-2018/DPI/DGPC/VMPCIC/MC al señor Reynaldo Ballón Medina, para los fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

LUIS FELIPE VILLACORTA OSTOLAZA
Viceministro de Patrimonio Cultural
e Industrias Culturales

1672679-1

ENERGIA Y MINAS

Decreto Supremo que establece el mecanismo de racionamiento para el abastecimiento de gas natural al mercado interno ante una declaratoria de emergencia

DECRETO SUPREMO
N° 017-2018-EM

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que, conforme al numeral 9.1 del artículo 9° de la Ley N° 30705, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, establece, entre otras competencias del Ministerio de Energía y Minas, aprobar las disposiciones normativas que le correspondan;

Que, de acuerdo a lo señalado en el artículo 2° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-EM, el Estado promueve el desarrollo de las actividades de Hidrocarburos sobre la base de la libre competencia y el libre acceso a la actividad económica con la finalidad de lograr el bienestar de la persona humana y el desarrollo nacional;

Que, el artículo 76° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado por Decreto

Supremo N° 042-2005-EM, dispone que el transporte, la distribución mayorista y minorista y la comercialización de los productos derivados de los Hidrocarburos se regirán por las normas que apruebe el Ministerio de Energía y Minas, precisando que dichas normas deben contener mecanismos que satisfagan el abastecimiento del mercado interno. Asimismo, el artículo 79 de la citada norma establece que la distribución de gas natural por red de ductos es un servicio público;

Que, mediante la Ley N° 27133, Ley de Promoción del Desarrollo de la Industria del Gas Natural, se declara de interés nacional y de necesidad pública, el fomento y desarrollo de la industria del gas natural, que comprende la explotación de los yacimientos de gas, el desarrollo de la infraestructura de transporte de gas y condensados; la distribución de gas natural por red de ductos; y los usos industriales en el país;

Que, conforme a lo señalado en la Política Energética Nacional del Perú 2010-2040, aprobada mediante el Decreto Supremo N° 064-2010-EM, la visión de la misma consiste en un sistema energético que satisfice la demanda nacional de energía de manera confiable, regular, continua y eficiente;

Que, ante la posibilidad que se presenten eventos que pongan en riesgo el abastecimiento de gas natural al mercado interno, resulta necesario establecer medidas preventivas que permitan realizar acciones inmediatas, a fin de evitar el desabastecimiento de dicho combustible en las actividades esenciales para la población de nuestro país, mediante la gestión más eficiente del uso del gas natural disponible;

En uso de las atribuciones previstas en el inciso 8) del artículo 118° de la Constitución Política del Perú y en mérito a lo dispuesto en la Ley N° 30705, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas; Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de Hidrocarburos;

DECRETA:

Artículo 1.- Objeto

Establecer el Mecanismo de Racionamiento ante situaciones que afecten y pongan en Emergencia el abastecimiento de gas natural en el país.

Para efecto de la presente norma, entiéndase como Emergencia el desabastecimiento total o parcial de gas natural en el mercado interno por cualquier situación que afecte el suministro y/o transporte y/o distribución de gas natural, debidamente calificada como tal por el Ministerio de Energía y Minas mediante Resolución Ministerial.

La presente norma es de cumplimiento obligatorio por los Productores, los Concesionarios de Transporte de Gas Natural por Ductos, los Concesionarios de Transporte de Líquidos de Gas Natural por Ductos, los Concesionarios de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos, los operadores de Plantas de Licuefacción, el Comité de Operación Económica del Sistema Eléctrico Interconectado Nacional (COES) y los Consumidores de Gas Natural.

Artículo 2.- Supuestos para la activación del Mecanismo de Racionamiento

2.1 Los Productores, los Concesionarios de Transporte de Gas Natural por Ductos, los Concesionarios de Transporte de Líquidos de Gas Natural por Ductos, los Concesionarios de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos o los operadores de Plantas de Licuefacción, en cuyas infraestructuras se genere la situación que afecte el abastecimiento total o parcial de gas natural al mercado interno comunica el hecho mediante oficio o correo electrónico a la Dirección General de Hidrocarburos para la calificación respectiva, con copia de dicha comunicación a la Dirección General de Electricidad del Ministerio de Energía y Minas, al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - Osinergmin y en cuanto corresponda al Comité de Operación Económica del Sistema Eléctrico Interconectado Nacional - COES. El Ministerio de Energía y Minas mediante Resolución Ministerial declara la Emergencia.

2.2 Luego de declarada la Emergencia, la Dirección General de Hidrocarburos mediante Resolución Directoral

activa el Mecanismo de Racionamiento que se establece en la presente norma. Este Mecanismo se activa ante situaciones que afecten la producción, suministro, el transporte de gas natural y/o de Líquidos de Gas Natural por Ductos o la Distribución de Gas Natural por Red de Ductos, que originen la imposibilidad de cubrir total o parcialmente la demanda de gas natural al mercado interno.

Artículo 3.- Activación del Mecanismo de Racionamiento

La comunicación referida en el artículo anterior, debe ser sustentada, e indicar el plazo de duración del desabastecimiento y el volumen de gas natural disponible a suministrar al mercado nacional; en caso de Distribución de Gas Natural la comunicación debe indicar el área de Concesión respectiva cumpliendo con los siguientes pasos:

a) Por la realización de acciones de mantenimiento u otras intervenciones programadas en el desarrollo de Actividades de Hidrocarburos que afecten el abastecimiento de gas natural:

En las instalaciones de los Productores, Concesionarios de Transporte de Gas Natural por Ductos, los Concesionarios de Transporte de Líquidos de Gas Natural por Ductos, los Concesionarios de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos o los operadores de Plantas de Licuefacción, la comunicación debe ser presentada hasta noventa (90) días antes de la fecha programada para la realización de las actividades de mantenimiento u otras intervenciones programadas, sin perjuicio del plazo señalado en el Decreto Supremo N° 062-2009-EM.

b) Por la ocurrencia de una situación no programada en el desarrollo de las Actividades de Hidrocarburos que afecten el abastecimiento de gas natural:

En las instalaciones de los Productores, los Concesionarios de Transporte de Gas Natural por Ductos, los Concesionarios de Transporte de Líquidos de Gas Natural por Ductos, los Concesionarios de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos o los operadores de Plantas de Licuefacción, la comunicación debe ser presentada en el plazo máximo de veinticuatro (24) horas de detectada la Emergencia.

Ante la comunicación por parte del Productor, los Concesionarios de Transporte de Gas Natural por Ductos, los Concesionarios de Transporte de Líquidos de Gas Natural por Ductos, los Concesionarios de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos o los operadores de Plantas de Licuefacción, el Ministerio de Energía y Minas, de ser el caso, declara la Emergencia mediante Resolución Ministerial, señalando el plazo de vigencia y la disponibilidad de gas natural para el mercado interno. Una vez declarada la Emergencia, la Dirección General de Hidrocarburos activa el Mecanismo de Racionamiento mediante Resolución Directoral.

Activado el Mecanismo de Racionamiento, los Concesionarios que se abastecen con Gas Natural Licuefactado o Gas Natural Comprimido, que brinden el servicio de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos, podrán utilizar el volumen de las autonomías mínimas establecidas en sus respectivos Contratos de Concesión, a fin de suministrar gas natural a sus Consumidores.

Artículo 4.- Efectos del Mecanismo de Racionamiento

La activación del Mecanismo de Racionamiento, en el marco de la presente norma, implica lo siguiente:

a) Destinar el gas natural disponible únicamente al mercado interno, durante la vigencia de la declaración de Emergencia, para lo cual se aplicará la prioridad de asignación y el prorrateo establecido en el artículo 5° de la presente norma.

b) Declaración automática de Situación Excepcional en todo el Sistema Eléctrico Interconectado Nacional - SEIN, conforme a lo previsto en el artículo 95° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado mediante

Decreto Supremo N° 009-93-EM, o la norma que lo modifique o sustituya, no aplicándose en estas situaciones compensaciones por deficiencia de calidad en el servicio eléctrico o por interrupciones del suministro de energía en el marco de la Ley de Concesiones Eléctricas y su Reglamento, en tanto dure la Situación Excepcional.

c) Los obligados a mantener existencias de Combustibles Líquidos y GLP previa autorización de la Dirección General de Hidrocarburos, mediante Resolución Directoral, podrán disponer de las mismas; para lo cual presentarán la solicitud respectiva.

d) Con la finalidad de contar con un mayor suministro de gas natural para el mercado interno, considerando la operatividad del Sistema de Transporte de Gas Natural por Ductos, el Productor dispondrá del uso del volumen de Gas Natural contenido en el Linepack, para la asignación a los Consumidores.

Artículo 5.- De la prioridad de la asignación de gas natural en casos de Emergencia

Activado el Mecanismo de Racionamiento, los Productores, los Concesionarios de Transporte de Gas Natural los Concesionarios de Transporte de Líquidos de Gas Natural por Ductos, los Concesionarios de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos o los operadores de Plantas de Licuefacción deberán realizar las actividades necesarias para optimizar sus niveles de producción, suministro, transporte y distribución durante el período de vigencia de la declaración de Emergencia. Asimismo, corresponde al Productor realizar la asignación de volumen de gas natural.

En cuanto corresponda, la asignación del volumen de autonomía mínima que hace referencia el último párrafo del artículo 3° de la presente norma, la realiza el Distribuidor de Gas Natural por Red de Ductos que se abastece de Gas Natural Licuefactado o Gas Natural Comprimido, conforme a lo establecido en el presente artículo.

Declarada la Emergencia y activado el Mecanismo de Racionamiento, se debe realizar las asignaciones de volúmenes de gas natural, según el siguiente orden de prioridad y prorrateo.

1. Consumidores Residenciales y Comerciales Regulados.

2. Establecimientos de Venta al Público de GNV, Establecimiento destinado al suministro de GNV en sistemas integrados de transporte y consumidores directos de GNV destinados al transporte público; y las estaciones de Compresión y Licuefacción de Gas Natural que abastezcan a los mencionados Agentes.

3. Generadores Eléctricos.

4. Consumidores Industriales Regulados con consumos menores a 20,000 m³/día y Estaciones de Compresión y Licuefacción de Gas Natural que no se encuentran en el numeral 2.

5. Consumidores Industriales Regulados con consumos mayores a 20,000 m³/día.

6. Consumidores Independientes con Contratos de Suministro y de Servicio de Transporte en Firme e Interrumpible.

Se aplica el orden de prioridad en la asignación de gas natural para los numerales 1 y 2 del presente artículo. Respecto a los numerales 3 al 6, la asignación de gas natural se aplica por prorrateo.

El Productor efectúa la prorrateo teniendo en cuenta los consumos de los siete (07) días calendario anterior a la fecha del inicio de la Emergencia. En caso de existir excedente de volumen en un nivel de prelación, este volumen se asigna al siguiente nivel inmediato. El Productor asigna los volúmenes de Gas Natural a cada Generador Eléctrico, conforme a lo que disponga el COES en concordancia con lo establecido en la Norma Técnica para la Coordinación de la Operación en Tiempo Real de los Sistemas Interconectados, o la norma que lo modifique o sustituya, debiendo el COES poner en conocimiento a la Dirección General de Electricidad.

Los Concesionarios de Distribución de Gas Natural, el COES y los Consumidores Independientes, durante el proceso de nominación de suministro y transporte,

deben informar al Productor y a los Concesionarios de Transporte de Gas Natural por Ductos las necesidades diarias estimadas de gas natural para atender la demanda del mercado interno según los niveles de prioridad y prorrateo, hasta el término de la vigencia de la declaratoria de Emergencia.

El Productor y los Concesionarios de Transporte durante el proceso de nominación de suministro y transporte, deben informar diariamente a los Concesionarios de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos y Consumidores Independientes sobre las cantidades del gas natural asignadas para atender la demanda del mercado interno según los niveles de prioridad y prorrateo, hasta el término de la vigencia de la declaratoria de Emergencia.

Los Concesionarios del Servicio de Transporte y Distribución deben informar diariamente al Osinermin, con copia a la Dirección General de Hidrocarburos las cantidades asignadas para atender la demanda del mercado interno según los niveles de prioridad y prorrateo, hasta el término de la vigencia de la declaratoria de Emergencia.

Artículo 6.- Obligaciones de los Consumidores de gas natural

Los Consumidores de gas natural deben realizar las actividades que resulten necesarias para optimizar sus niveles de consumo, en función al suministro o a las autorizaciones que se les comunique en las reprogramaciones correspondientes. Sin perjuicio de ello, los Productores y los Concesionarios de Transporte y Distribución deben implementar las medidas que sean necesarias para el cumplimiento del orden de prioridad y prorrateo mencionado en el artículo precedente.

Los Concesionarios de Transporte y Distribución, están facultados para limitar físicamente el suministro a los consumidores que no regulen su nivel de consumo asignado.

En el plazo de diez (10) días hábiles de finalizado el Mecanismo de Racionamiento, los Concesionarios de Distribución por Red de Ductos, deben remitir al Osinermin con copia a la DGH, el reporte de las mediciones de los volúmenes de gas natural efectivamente entregados en sus Estaciones de Regulación y Medición.

Artículo 7.- De las disposiciones de supervisión y fiscalización

Durante el periodo en que se encuentre activado el Mecanismo de Racionamiento, los Productores, los Concesionarios de Transporte de Gas Natural por Ductos o Distribuidores de Gas Natural por Red de Ductos, deben reportar diariamente al Osinermin la información que muestre el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5° de la presente norma, el cual debe incluir los volúmenes efectivamente consumidos.

El Osinermin, debe supervisar y fiscalizar el cumplimiento de la presente norma por parte del Productor, las empresas Concesionarias de Transporte y Distribución de Gas Natural y de los Consumidores Independientes.

Los Concesionarios de Distribución de Gas Natural y el COES, deben mantener un registro histórico diario de los consumos de gas natural. Dicha información es enviada al Osinermin cuando éste lo requiera.

Al término de la Emergencia el Osinermin elabora un informe del cumplimiento de las condiciones de Emergencia, el cual será remitido a la Dirección General de Hidrocarburos en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles de finalizada la vigencia de la declaratoria de Emergencia.

Artículo 8.- Vigencia y refrendo

El presente Decreto Supremo entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano y es refrendado por el Ministro de Energía y Minas.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

Única.- Aplicación

La presente norma es aplicable a las comunicaciones que se encuentran en proceso de evaluación por el Ministerio de Energía y Minas.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS

Primera.- Modificación del artículo 70° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Distribución de gas natural por Red de Ductos, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2008-EM

Modifíquese el artículo 70° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2008-EM, cuyo texto queda redactado en los siguientes términos:

“**Artículo 70°.-** La variación del servicio por razones de mantenimiento del Sistema de Distribución debe ser puesta en conocimiento de Osinergmin para su aprobación y del Consumidor afectado para su información, con una anticipación no menor de sesenta (60) Días, indicándose la forma en que afectará al servicio las tareas de mantenimiento. En estos casos el Consumidor debe tomar todas las precauciones necesarias para abastecerse de otro combustible”.

Segunda.- Modificación del artículo 62° del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, aprobado por Decreto Supremo N° 081-2007-EM:

Modifíquese el artículo 62° del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, aprobado por Decreto Supremo N° 081-2007-EM, cuyo texto queda redactado en los siguientes términos:

“**Artículo 62°.-** El Concesionario podrá variar transitoriamente las condiciones del Servicio ante una situación de emergencia, con la obligación de dar aviso de ello al Usuario y al Osinergmin, dentro de las veinticuatro (24) horas de producida la alteración. Corresponde únicamente al Osinergmin comprobar y calificar si los hechos aludidos por el Concesionario durante la operación del Sistema de Transporte por Ductos constituyen casos de fuerza mayor, relacionados a la obligación de continuidad del servicio.

La variación del Servicio por razones de mantenimiento del Sistema de Transporte debe ser puesta en conocimiento del OSINERGMIN para su aprobación y del Usuario afectado para su información, con una anticipación no menor de sesenta (60) Días, indicándose la forma en que las tareas de mantenimiento afectarán el Servicio.

En caso de suspensión del Servicio, el restablecimiento del mismo requerirá la coordinación del Concesionario con el Usuario”.

Tercera.- Modificación de las Normas para la coordinación e intercambio de información entre las empresas de producción, transporte y distribución de gas natural y el COES, aprobado mediante Decreto Supremo N° 062-2009-EM

Modifíquese los numerales 2.1 y 2.4 del artículo 2° de las Normas para la coordinación e intercambio de información entre las empresas de producción, transporte y distribución de gas natural y el COES, aprobado mediante Decreto Supremo N° 062-2009-EM, cuyos textos quedan redactados en los siguientes términos:

“Artículo 2°.- Deber de información

2.1 El Productor, Transportista, Distribuidor, en cuanto corresponda, deben proporcionar al Ministerio de Energía y Minas, con copia a Osinergmin, la siguiente información: (...).”

“2.4 Difusión de la información

El Ministerio de Energía y Minas deberá colocar toda la información que reciba en aplicación de la presente norma en su portal de web, y poner a disposición del Osinergmin, el COES, de las empresas Productoras, Transportistas y Distribuidoras de Gas Natural.

Cuarta.- Modificación del Reglamento del Mercado Mayorista de Electricidad, aprobado por Decreto Supremo N° 026-2016-EM

Incluir la única disposición complementaria final al Reglamento del Mercado Mayorista de Electricidad, de acuerdo al siguiente texto:

“Única.- Transferencias de energía en caso se active el Mecanismo de Racionamiento para el abastecimiento de Gas Natural al mercado interno

Durante el periodo en que se encuentre vigente el Mecanismo de Racionamiento para el abastecimiento de Gas Natural al mercado interno ante una declaratoria de Emergencia, el COES considerará la energía generada con el Gas Natural reasignado, como inyecciones de los generadores que cedieron el Gas Natural, repartiendo la energía generada con el Gas Natural reasignado, de manera proporcional al volumen de Gas Natural cedido por cada generador. Los generadores que cedieron gas pagarán a los que despacharon con gas reasignado, el costo del gas cedido al precio aplicado a estos últimos por el Productor, más los costos variables no combustibles”.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- Derogación

Deróguese el Decreto Supremo N° 050-2012-EM que establece el mecanismo de emergencia para el suministro de gas natural, y las demás disposiciones que se opongan a lo establecido en la presente norma.

Segunda.- Asignación en situación de racionamiento de electricidad

De manera excepcional, en caso que durante el periodo del Mecanismo de Racionamiento, el COES proyecte que ocurrirán situaciones de racionamiento de electricidad por falta de suministro de gas natural, conforme a la normatividad sobre la materia, el COES puede revisar la cantidad de gas natural asignada a la generación eléctrica, para lo cual dicha entidad debe informar a la Dirección General de Electricidad.

Tercera.- Adecuación normativa

El Osinergmin, en un plazo máximo de sesenta (60) días calendario de la entrada en vigencia de la presente norma, debe aprobar las normas y procedimientos reglamentarios respectivos para ejecutar la supervisión, fiscalización y sanción de la presente norma.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintidós días del mes de julio del año dos mil dieciocho.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

FRANCISCO ISMODES MEZZANO
Ministro de Energía y Minas

1672838-7

Modifican el Decreto Supremo N° 027-2012-EM, que dicta normas complementarias al Decreto Legislativo N° 1105 para la comercialización de oro

DECRETO SUPREMO
N° 018-2018-EM

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, por Decreto Supremo N° 027-2012-EM, modificado por Decreto Supremo N° 039-2012-EM, se dictan normas complementarias al Decreto Legislativo N° 1105 para la comercialización del oro;

Que, por Resolución Ministerial N° 249-2012-MEM-DM se crea el Registro Especial de Comercializadores y Procesadores de Oro, a cargo de la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas;

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1293 se declara de interés nacional la formalización de las actividades de la pequeña minería y minería artesanal, creando el Proceso de Formalización Minera Integral;

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1336 se establecen disposiciones para el Proceso de Formalización

Minera Integral, precisándose en su Décima Disposición Complementaria Final que el Decreto Supremo N° 027-2012-EM, mencionado en el primer considerando de la presente norma, mantiene su vigencia, en tanto no se oponga al referido Decreto Legislativo;

Que, en las zonas de La Rinconada y Cerro Lunar del distrito de Ananea, en la provincia de San Antonio de Putina, así como en las provincias de Sandía y Carabaya del departamento de Puno se desarrollan prácticas tradicionales vinculadas a la actividad minera a pequeña escala, en concesiones mineras tituladas, administradas por los concesionarios o por quienes tienen contrato de explotación suscrito; actividades que consisten en la entrega de los minerales al operador bajo contrato de explotación o al concesionario minero;

Que, el desarrollo de estas prácticas tradicionales relacionadas a la actividad minera a pequeña escala, comprende un sinnúmero de transacciones comerciales con procesadores y comercializadores de oro que deben registrarse;

Que, dicha forma de comercialización requiere una regulación normativa adecuada, por lo que resulta necesario establecer disposiciones modificatorias del Decreto Supremo N° 027-2012-EM que permitan reforzar su aplicación, facilitando el mecanismo de acreditación de las personas que desarrollan estas prácticas tradicionales y que regula la presente norma, mediante la implementación de un padrón;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú y el numeral 3 del artículo 11 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

DECRETA:

Artículo 1.- Modificación de los artículos 1, 2, 3, 4 y 5 del Decreto Supremo N° 027-2012-EM

Modifíquese los artículos 1, 2, 3, 4 y 5 del Decreto Supremo N° 027-2012-EM, conforme a los siguientes textos:

“Artículo 1.- De la venta del Oro

1.1 Conforme a la costumbre reconocida y practicada en las zonas de La Rinconada y Cerro Lunar del distrito de Ananea, así como en las demás zonas de la provincia de San Antonio de Putina, Sandía y Carabaya del departamento de Puno, las terceras personas naturales de las zonas antes referidas, que obtengan oro como consecuencia de realizar actividades relacionadas a los concesionarios mineros o a los operadores que hubieren celebrado contratos de explotación con los concesionarios de cuyos derechos mineros provenga el mineral, pueden vender oro a terceros comercializadores y procesadores, incluyendo a aquellos que cuenten con convenios vigentes con la empresa Activos Mineros S.A.C.

1.2 Las terceras personas naturales mencionadas en el numeral precedente deben estar inscritas en el Padrón de Terceras Personas Naturales y Seleccionadores Manuales de Oro a que se refiere el artículo 2 del presente Decreto Supremo.

Artículo 2.- Del Padrón de Terceras Personas Naturales y Seleccionadores Manuales de Oro

2.1 Créase el Padrón de Terceras Personas Naturales y Seleccionadores Manuales de Oro a cargo de la Dirección General de Formalización Minera del Ministerio de Energía y Minas, en el cual deben estar empadronadas las terceras personas naturales a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto Supremo.

2.2 Los empadronados conforme al párrafo precedente pueden comercializar mensualmente un máximo de 66 gramos de oro.

2.3 Por única vez, el Ministerio de Energía y Minas, a través de la Dirección General de Formalización Minera realiza el empadronamiento por un plazo de sesenta días calendario.

2.4 Durante el empadronamiento, las personas naturales deben indicar, en calidad de Declaración Jurada, como mínimo, que cuentan con autorización del operador

o concesionario minero para realizar las actividades comprendidas en el artículo 1 del presente Decreto Supremo. Asimismo, deben ser mayores de 18 años de edad, indicar sus nombres y apellidos completos, así como el número de su documento nacional de identidad.

2.5 La relación de personas naturales inscritas en el Padrón de Terceras Personas Naturales y Seleccionadores Manuales de Oro es publicada en el portal web del Ministerio de Energía y Minas.

2.6 El Ministerio de Energía y Minas, a través de la Dirección General de Formalización Minera, puede brindar asistencia técnica a las terceras personas naturales incluidas en el referido padrón. Para tal efecto, se puede contar con la colaboración de los concesionarios mineros, operadores mineros y/o la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Puno.

2.7 Finalizado el plazo del empadronamiento, aquellas personas naturales que no se empadronaron en el plazo establecido en el presente Decreto Supremo y los empadronados que requieran actualizar su información, pueden solicitar su inscripción en el referido Padrón y la actualización de sus datos, respectivamente, ante la Dirección General de Formalización Minera del Ministerio de Energía y Minas señalando la información establecida en el párrafo 2.4 del artículo 2 de la presente norma, la cual tiene carácter de Declaración Jurada. Dichas solicitudes pueden ser presentadas ante la Dirección Regional de Energía y Minas de Puno, quien debe remitirlas a la autoridad competente. El plazo para atender dichas solicitudes es de treinta días hábiles. Los presentes procedimientos están sujetos a silencio administrativo positivo.

2.8 La información consignada al inscribirse en el presente padrón tiene carácter de declaración jurada, sin perjuicio que de advertirse falsedad o fraude en la información declarada, las autoridades competentes determinen las responsabilidades administrativas, civiles y/o penales que correspondan.

Artículo 3.- De los seleccionadores manuales del oro

Lo establecido en los artículo 1 y 2 se aplica también a quienes se ocupan de seleccionar manualmente oro de los desmontes derivados de las actividades mineras a que se refiere la presente norma.

Artículo 4.- Del Registro Especial de Comercializadores y Procesadores de Oro

4.1 Sólo los comercializadores y procesadores de oro inscritos en el Registro Especial de Comercializadores y Procesadores de Oro (RECPO) creado por el Decreto Supremo N° 012-2012-EM, pueden adquirir oro de quienes se encuentran inscritos en el Padrón de Terceras Personas Naturales y Seleccionadores Manuales de Oro.

4.2 Los comercializadores y procesadores de oro tienen la obligación de solicitar al Ministerio de Energía y Minas un usuario y clave de acceso informático para reportar mensualmente las transacciones comerciales efectuadas en el mes anterior.

4.3 El reporte mencionado en el numeral precedente debe contener como mínimo la siguiente información: i) nombre del vendedor; ii) fecha de la transacción; iii) tipo y naturaleza del mineral (con o sin procesamiento); iv) lugar geográfico; v) cantidad y/o peso; vi) ley del mineral; y vii) precio de compra.

4.4 El incumplimiento de la obligación referida en los numerales precedentes genera la cancelación automática de la inscripción en el RECPO y la inhabilitación para inscribirse nuevamente en dicho registro por un plazo de noventa días hábiles.

Artículo 5.- De la formalización laboral

5.1 El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo aprueba las disposiciones que resulten necesarias para diseñar e implementar un Programa Especial de Formalización Laboral que garantice los derechos laborales, la seguridad y salud en el trabajo, y seguridad social, a favor de las personas naturales a las que se refiere los artículos 1 y 3 de la presente norma.

5.2 Independientemente de la naturaleza del vínculo entre quienes desarrollan las actividades descritas en los artículos 1 y 3 del presente Decreto Supremo y los contratantes, se debe asegurar el cumplimiento de los estándares de seguridad y salud en el trabajo previstos en la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo y sus normas complementarias.

5.3 Bajo ningún supuesto, las actividades descritas en los artículos 1 y 3 del presente Decreto Supremo pueden ser realizadas por menores de edad, ni en condiciones de trabajo forzoso."

Artículo 2.- Financiamiento

La implementación de lo dispuesto en el presente Decreto Supremo se financia con cargo al presupuesto institucional del Ministerio de Energía y Minas, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Artículo 3.- Vigencia

El presente Decreto Supremo entra en vigencia a los treinta días calendario contados a partir del día siguiente de su publicación.

Artículo 4.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Energía y Minas, el Ministro de Economía y Finanzas y por el Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA.- Administración del RECPO

El Ministerio de Energía y Minas, a través de la Dirección General de Formalización Minera, es el encargado de administrar el Registro Especial de Comercializadores y Procesadores de Oro (RECPO).

SEGUNDA.- Del documento de compra como medida complementaria de la comercialización

Activos Mineros S.A.C., los titulares de plantas de beneficio y los demás comercializadores y procesadores pueden emitir liquidaciones de compra cuando adquieran oro, consignando la información del vendedor, así como la naturaleza del mineral (con o sin procesamiento), el origen del mineral (nombre y código del derecho minero), la cantidad y/o peso, la ley del mineral (contenido metálico) y el precio de compra, de conformidad con la Ley Marco de Comprobantes de Pago aprobada por Decreto Ley N° 25632 y las disposiciones sobre la materia emitidas por la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria – SUNAT.

TERCERA.- Actividades tradicionales de recolección de oro en otras zonas del país

Mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio Economía y Finanzas, Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y Ministerio de Energía y Minas, la Dirección General de Formalización Minera, puede identificar en otras zonas del país prácticas similares a las establecidas en el Decreto Supremo N° 027-2012-EM, a fin de que les sean aplicables sus disposiciones.

CUARTA.- Fiscalización posterior

La información consignada en el Padrón de Terceras Personas Naturales y Seleccionadores Manuales de Oro y en el Registro Especial de Comercializadores y Procesadores de Oro está sujeta a fiscalización posterior de acuerdo a lo establecido en el artículo 33 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

QUINTA.- Plazo de implementación de las disposiciones

El empadronamiento señalado en el párrafo 2.3 del artículo 2 del Decreto Supremo N° 027-2012-EM es efectuado a partir de la vigencia del presente Decreto Supremo. Las personas naturales a las que se refieren los artículos 1 y 3 del Decreto Supremo N° 027-2012-EM, continúan utilizando la constancia de origen durante el plazo del empadronamiento.

El Ministerio de Energía y Minas adecúa los sistemas informáticos necesarios para la mejor implementación del presente Decreto Supremo.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintidós días del mes de julio del año dos mil dieciocho.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

FRANCISCO ISMODES MEZZANO
Ministro de Energía y Minas

CARLOS OLIVA NEYRA
Ministro de Economía y Finanzas

CHRISTIAN SÁNCHEZ REYES
Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo

1672838-8

INTERIOR

Autorizan viaje de oficial de la Policía Nacional del Perú a Colombia, en comisión de servicios

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 882-2018-IN

Lima, 20 de julio de 2018

VISTOS; el Facsímil (DSD) N° 0134, de fecha 8 de mayo de 2018, de la Dirección de Seguridad y Defensa del Ministerio de Relaciones Exteriores, la Hoja de Estudio y Opinión N° 225-2018-DIRGEN PNP/DIRASINT-DB, de fecha 18 de julio de 2018, de la Dirección General de la Policía Nacional del Perú, el Oficio N° 244-2018-DIRASINT-PNP/DIVBEC-D.R., de fecha 18 de julio de 2018, de la Jefatura de la División de Administración de Becas Internacionales de la Dirección de Asuntos Internacionales de la Policía Nacional del Perú, el Informe N° 002039-2018/IN/OGAJ, de fecha 19 de julio de 2018, de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio del Interior; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Facsímil (DSD) N° 0134, de fecha 8 de mayo de 2018, la Dirección de Seguridad y Defensa del Ministerio de Relaciones Exteriores hace de conocimiento de la Dirección General de la Policía Nacional del Perú, que el Viceministerio de Defensa para las Políticas y Asuntos Internacionales de la República de Colombia extiende invitación a la República del Perú, a fin de que participe en el II Taller del Comité Binacional de Consolidación de Información Estadística sobre Seguridad (CBIES) Colombia – Perú, el mismo que se realizará del 25 al 27 de julio de 2018, en la ciudad de Bogotá, Distrito Capital – República de Colombia;

Que, con Hoja de Estudio y Opinión N° 225-2018-DIRGEN PNP/DIRASINT-DB, de fecha 18 de julio de 2018, la Dirección General de la Policía Nacional del Perú aprueba y estima conveniente que se prosiga con el trámite de la expedición de la Resolución que autorice el viaje al exterior, en comisión de servicios, del Coronel de Servicios de la Policía Nacional del Perú Luis Alberto Loayza Ramírez, Jefe de la División de Estadística de la Dirección de Tecnología de la Información y Comunicaciones de la Policía Nacional del Perú, para que participe en el taller antes citado, a realizarse en la ciudad de Bogotá, Distrito Capital – República de Colombia, del 24 al 28 de julio de 2018, considerando que es importante para la Policía Nacional del Perú, toda vez que dicho taller tiene como objetivo fomentar el diálogo técnico y estratégico para el intercambio de información estadística sobre seguridad;

Que, las experiencias a adquirirse como resultado de la participación del mencionado personal policial en el taller

SALUD

Decreto Supremo que aprueba el Manual de Buenas Prácticas de Laboratorio para el Control de Calidad de Productos Farmacéuticos**DECRETO SUPREMO
N° 017-2018-SA**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 6) del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1161, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud establece que el Ministerio de Salud es competente en productos farmacéuticos y sanitarios, dispositivos médicos y establecimientos farmacéuticos;

Que, el artículo 4 de la precitada Ley, establece que el Sector Salud está conformado por el Ministerio de Salud, como organismo rector, las entidades adscritas a él y aquellas instituciones públicas y privadas de nivel nacional, regional y local, y personas naturales que realizan actividades vinculadas a las competencias establecidas en dicha Ley, y que tienen impacto directo o indirecto en la salud, individual o colectiva;

Que, los literales a) y b) del artículo 5 de la precitada Ley señalan que son funciones rectoras del Ministerio de Salud, el formular, planear, dirigir, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar la política nacional y sectorial de Promoción de la Salud, Prevención de Enfermedades, Recuperación y Rehabilitación en Salud, bajo su competencia, aplicable a todos los niveles de gobierno; así como dictar normas y lineamientos técnicos para la adecuada ejecución y supervisión de las políticas nacionales y sectoriales, entre otros;

Que, la Ley N° 29459, Ley de los Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios, define y establece los principios, normas, criterios y exigencias básicas sobre los productos farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios de uso en seres humanos, en concordancia con la Política Nacional de Salud y la Política Nacional de Medicamentos, cuyo artículo 18 contempla que el control de calidad de los productos farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios es obligatorio, integral y permanente. Para garantizar la calidad de estos productos, los establecimientos públicos y privados, bajo responsabilidad, deben contar con un sistema de aseguramiento de calidad. En el caso de productos farmacéuticos, la calidad involucra todos los aspectos del proceso de fabricación, desde las materias primas empleadas hasta los productos terminados; así como los procesos de almacenamiento, distribución, dispensación y expendio;

Que, asimismo, el artículo 22 de la precitada Ley establece que para desarrollar sus actividades, las personas naturales o jurídicas, públicas y privadas que se dedican para sí o para terceros a la fabricación, la importación, la distribución, el almacenamiento, la dispensación o el expendio de productos farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios deben cumplir con los requisitos y condiciones sanitarias establecidas en el Reglamento respectivo y en las Buenas Prácticas de Manufactura, Buenas Prácticas de Laboratorio, Buenas Prácticas de Distribución, Buenas Prácticas de Almacenamiento, Buenas Prácticas de Dispensación y Buenas Prácticas de Seguimiento Farmacoterapéutico y demás aprobadas por la Autoridad Nacional de Salud (ANS), a propuesta de la Autoridad Nacional de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios (ANM), según corresponda, y contar con la certificación correspondiente en los plazos que establece el Reglamento;

Que, el numeral 12 del artículo 2 del Reglamento de Establecimientos Farmacéuticos, aprobado por Decreto

DIARIO OFICIAL DEL BICENTENARIO


El Peruano**REQUISITOS PARA PUBLICACIÓN DE DECLARACIONES JURADAS**

Se comunica a los organismos públicos que, para efecto de la publicación en la Separata Especial de Declaraciones Juradas de Funcionarios y Servidores Públicos del Estado, se deberá tomar en cuenta lo siguiente:

1. La solicitud de publicación se efectuará mediante oficio dirigido al Director del Diario Oficial El Peruano y las declaraciones juradas deberán entregarse en copias autenticadas o refrendadas por un funcionario de la entidad solicitante.
2. La publicación se realizará de acuerdo al orden de recepción del material y la disponibilidad de espacio en la Separata de Declaraciones Juradas.
3. La documentación a publicar se enviará además en archivo electrónico (CD o USB) y/o al correo electrónico: dj@editoraperu.com.pe, precisando en la solicitud que el contenido de la versión electrónica es idéntico al del material impreso que se adjunta; de no existir esta identidad el cliente asumirá la responsabilidad del texto publicado y del costo de la nueva publicación o de la Fe de Erratas a publicarse.
4. Las declaraciones juradas deberán trabajarse en Excel, presentado en dos columnas, una línea por celda.
5. La información se guardará **en una sola hoja de cálculo**, colocándose una declaración jurada debajo de otra.

GERENCIA DE PUBLICACIONES OFICIALES

Supremo N° 014-2011-SA define a las Buenas Prácticas de Laboratorio como el conjunto de normas que establecen los procedimientos operativos y prácticas adecuadas para garantizar que los datos generados por los laboratorios de control de calidad sean confiables;

Que, el artículo 91 del precitado Reglamento contempla que: *“Los Laboratorios de productos farmacéuticos, dispositivos médicos o productos sanitarios deben ajustarse a las exigencias establecidas en las Buenas Prácticas de Manufactura, Buenas Prácticas de Laboratorio, Buenas Prácticas de Almacenamiento, y Buenas Prácticas de Distribución y Transporte, Buenas Prácticas de Farmacovigilancia y normas complementarias vigentes. Para el caso de estos establecimientos el cumplimiento de Buenas Prácticas de Manufactura incluye el cumplimiento de Buenas Prácticas de Almacenamiento. Los laboratorios que brinden a terceros servicio de control de calidad de productos o dispositivos terminados deben cumplir con las Buenas Prácticas de Laboratorio y contar con la certificación otorgada por la Autoridad Nacional de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios (ANM)”*;

Que, el artículo 110 del mencionado Reglamento, modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 002-2012-SA, establece que los establecimientos farmacéuticos, para desarrollar actividades de fabricación, importación, almacenamiento, distribución, dispensación o expendio de productos farmacéuticos, dispositivos médicos o productos sanitarios, para sí o para terceros, deben certificar en Buenas Prácticas de Manufactura, Buenas Prácticas de Laboratorio, Buenas Prácticas de Almacenamiento, Buenas Prácticas de Distribución y Transporte, Buenas Prácticas de Farmacovigilancia, Buenas Prácticas de Dispensación y Buenas Prácticas de Seguimiento Farmacoterapéutico, según corresponda y demás Buenas Prácticas aprobadas por la Autoridad Nacional de Salud (ANS) a propuesta de la Autoridad Nacional de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios (ANM);

Que, el numeral 1 de la Tercera Disposición Complementaria Final del mencionado Reglamento contempla que la Autoridad Nacional de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios (ANM), propondrá a la Autoridad Nacional de Salud (ANS), el documento técnico sobre Buenas Prácticas de Laboratorio;

Que, en virtud a la normatividad antes glosada, resulta necesario establecer las disposiciones que contribuyan a garantizar la calidad de los productos farmacéuticos que se comercializan en el país;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 485-2013/MINSA se publicó el proyecto de Documento Técnico: Manual de Buenas Prácticas de Laboratorio de Productos Farmacéuticos, por el plazo de noventa (90) días calendario, a efecto de recibir las sugerencias y comentarios por parte de las entidades públicas y privadas, y de la ciudadanía en general;

Que, el artículo 1 del Decreto Supremo N° 149-2005-EF por el cual se dictan disposiciones reglamentarias al Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio en el ámbito de bienes y al Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios, en el ámbito de servicios, de la Organización Mundial del Comercio, en concordancia con los Decretos Leyes N°s. 25629 y 25909, estipula que los trámites o requisitos que afecten de alguna manera la libre comercialización interna o la exportación o importación de bienes o servicios podrán aprobarse únicamente mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y por el del Sector involucrado;

De conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú, el Decreto Ley N° 25629, el Decreto Ley N° 25909 y la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

DECRETA:

Artículo 1.- Aprobación

Apruébese el Manual de Buenas Prácticas de Laboratorio para el Control de Calidad de Productos Farmacéuticos, cuyo texto forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

Artículo 2.- Publicación

El presente Decreto Supremo es publicado en el Portal del Estado Peruano (www.peru.gob.pe) y en los portales institucionales del Ministerio de Salud (www.minsa.gob.pe) y del Ministerio de Economía y Finanzas (www.mef.gob.pe), el mismo día de su publicación en el Diario Oficial “El Peruano”.

Artículo 3.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y la Ministra de Salud.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA.- Facúltase al Ministerio de Salud a aprobar, en un plazo de sesenta (60) días hábiles, mediante Resolución Ministerial, la Guía Técnica: Guía de Inspección de Buenas Prácticas de Laboratorio para el Control de Calidad de Productos Farmacéuticos.

SEGUNDA: El presente Decreto Supremo entra en vigencia en el plazo de un (1) año, contado a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial “El Peruano”, a excepción de lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria Final del presente Decreto Supremo, que entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial “El Peruano”.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinte días del mes de julio del año dos mil dieciocho.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

CARLOS OLIVA NEYRA
Ministro de Economía y Finanzas

SILVIA ESTER PESSAH ELJAY
Ministra de Salud

1672824-1

TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Aprueban ejecución de expropiación de inmuebles afectados por el Derecho de Vía del Proyecto Red Vial N° 5: Tramo Ancón - Huacho - Pativilca, de la Carretera Panamericana Norte y el valor de tasación

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 540-2018 MTC/01.02

Lima, 17 de julio de 2018

Visto: La Nota de Elevación N° 207-2018-MTC/20 del 11 de julio de 2018, de la Dirección Ejecutiva del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional – PROVIAS NACIONAL, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30025, Ley que Facilita la Adquisición, Expropiación y Posesión de Bienes Inmuebles para Obras de Infraestructura y Declara de Necesidad Pública la Adquisición o Expropiación de Bienes Inmuebles afectados para la Ejecución de diversas Obras de Infraestructura, entre otros, declara de necesidad pública la ejecución de la Red Vial N° 5: Tramo Ancón – Huacho – Pativilca, de la Carretera Panamericana Norte y autoriza la expropiación de los bienes inmuebles que resulten necesarios para tal fin;

Que, el Decreto Legislativo N° 1192, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de Inmuebles, Transferencia de Inmuebles de Propiedad del Estado, Liberación de Interferencias

Artículo 5.- La presente resolución entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Portal del Mercado de Valores.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSÉ MANUEL PESCHIERA REBAGLIATI
Superintendente del Mercado de Valores

1672533-1

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE ADUANAS Y DE
ADMINISTRACION TRIBUTARIA**

Aprueban procedimiento específico “Uso y Control de Precintos Aduaneros y Otras Medidas de Seguridad” CONTROL-PE.00.08 (versión 2)

**RESOLUCIÓN DE INTENDENCIA NACIONAL
N° 25-2018/SUNAT/310000**

Callao, 17 de julio de 2018

CONSIDERANDO

Que con Resolución de Intendencia Nacional N° 11-2017/SUNAT/310000 se aprobó el procedimiento específico “Uso y Control de Precintos de Aduaneros y Otras Medidas de Seguridad CONTROL-PE.00.08 (versión 1), con el objetivo de establecer las pautas a seguir para el registro, control, uso y verificación de los precintos aduaneros destinados a la custodia y protección de la carga transportada en contenedores cerrados, y vehículos tipo furgón o cisternas cuando su estructura y acondicionamiento permita su precintado; así como otras medidas de seguridad;

Que como parte de la mejora continua de los procesos aduaneros y a fin de armonizar y regular de manera efectiva los procedimientos vinculados a la custodia, protección y seguridad de la carga, así como concordar con las modificaciones efectuadas a la Ley General de Aduanas, es conveniente aprobar una nueva versión del procedimiento específico “Uso y Control de Precintos Aduaneros y Otras Medidas de Seguridad” CONTROL-PE.00.08 (versión 2), con el objeto de proporcionar las pautas a seguir para el registro, control, uso y verificación de los precintos aduaneros de alta seguridad destinados a la custodia y protección de la carga transportada en contenedores cerrados, vehículos tipo furgón y cisternas cuando su estructura y acondicionamiento permita su precintado; y otras medidas de seguridad dispuestas por la autoridad aduanera a nivel nacional, en concordancia con la normativa aduanera vigente;

En mérito a lo dispuesto en el inciso c) del Artículo 245-D del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, aprobado por Resolución de Superintendencia N° 122-2014/SUNAT y modificatorias; y estando a la Resolución de Superintendencia N° 190-2017-SUNAT;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobación

Apruébase el procedimiento específico “Uso y Control de Precintos Aduaneros y Otras Medidas de Seguridad” CONTROL-PE.00.08 (versión 2), el cual forma parte integrante de la presente resolución.

Artículo 2.- Derogación

Derógase el procedimiento específico “Uso y Control de Precintos Aduaneros y Otras Medidas de Seguridad” CONTROL-PE.00.08 (versión 1) aprobado con Resolución de Intendencia Nacional N° 11-2017/SUNAT/310000.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ALFONSO IVÁN LUYO CARBAJAL
Intendente Nacional (e)
Intendencia Nacional de Desarrollo e
Innovación Aduanera
Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas

**USO Y CONTROL DE PRECINTOS ADUANEROS Y
OTRAS MEDIDAS DE SEGURIDAD**

**CÓDIGO: CONTROL-PE.00.08
VERSIÓN: 2**

I. OBJETIVO

Establecer las pautas para el registro, control, uso y verificación de los precintos aduaneros destinados a la custodia y protección de la carga transportada en contenedores cerrados, y vehículos tipo furgón o cisternas cuando su estructura y acondicionamiento permita su precintado; así como otras medidas de seguridad.

II. ALCANCE

Está dirigido al personal de la SUNAT, a los operadores de comercio exterior, y a los administradores o concesionarios de los puertos o aeropuertos.

III. RESPONSABILIDAD

Son responsables de la aplicación, cumplimiento y seguimiento del presente procedimiento, el Intendente Nacional de Desarrollo e Innovación Aduanera, el Intendente Nacional de Sistemas de Información, el Intendente Nacional de Control Aduanero, los intendentes de aduana de la República, las jefaturas y el personal que interviene en el proceso.

IV. BASE LEGAL

- Ley General de Aduanas, Decreto Legislativo N° 1053, publicado el 27.6.2008 y modificatorias, en adelante la LGA.

- Reglamento de la LGA, aprobado por Decreto Supremo N° 10-2009-EF, publicado el 16.1.2009 y modificatorias.

- Tabla de Sanciones aplicables a las infracciones previstas en la LGA, aprobada por Decreto Supremo N° 31-2009-EF, publicado el 11.2.2009 y modificatorias.

- Ley de los Delitos Aduaneros, Ley N° 28008, publicada el 19.6.2003 y modificatorias.

- Reglamento de la Ley de los Delitos Aduaneros, aprobado por Decreto Supremo N° 121-2003-EF, publicado el 27.8.2003 y modificatorias.

- Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, publicado el 22.6.2013 y modificatorias.

V. DEFINICIONES Y ABREVIATURAS

Para efectos del presente procedimiento se entiende por:

Distribuidor: Aquel que vende precintos al usuario para su uso de acuerdo con el presente procedimiento, que puede ser distribuidor o fabricante-distribuidor.

Fabricante: El que fabrica el precinto o lo manda a fabricar con su nombre o marca.

Formulario de Aviso de Incidencia: Formato en el que se registran las ocurrencias respecto a precintos aduaneros.

INACAL: Instituto Nacional de Calidad.

Norma Técnica ISO 17712:2013: Norma Técnica internacional aprobada por la Organización Internacional de Normalización (ISO), que establece procedimientos uniformes para la clasificación, aceptación y retiro de precintos de los contenedores.

NTP ISO 17712:2015: Norma Técnica Peruana aprobada por el INACAL que establece procedimientos

uniformes para la clasificación, aceptación y retiro de precintos de los contenedores.

NTP ISO 17025:2006: Norma Técnica Peruana aprobada por el INACAL que establece los requisitos de gestión y técnicos que un laboratorio de ensayo y calibración debe cumplir para demostrar su competencia técnica y su capacidad para producir resultados técnicamente válidos.

Precinto aduanero: Dispositivo mecánico de alta seguridad de un solo uso; marcado con un número e identificador único; que se fija externamente en la puerta del contenedor o similar; diseñado para evidenciar su alteración, intrusión, remoción o apertura; y que cumple con las características y especificaciones técnicas determinadas por la Autoridad Aduanera.

Usuarios: Operadores de comercio exterior y administradores o concesionarios de puertos o aeropuertos.

Zonas Operativas: Áreas de las instalaciones portuarias, aeroportuarias y depósitos temporales donde se realizan las operaciones de carga, descarga, almacenamiento, consolidación, desconsolidación, reconocimiento de mercancía, movimiento de carga u otras operaciones sujetas a control aduanero.

VI. DISPOSICIONES GENERALES

1. La adquisición, uso, colocación, control, registro y verificación de los precintos aduaneros constituye una de las medidas de seguridad dispuesta por la autoridad aduanera, conforme al literal d) del artículo 16 y literal d) del artículo 46 de la LGA.

2. Los precintos aduaneros son colocados como medida de seguridad en contenedores cerrados, vehículos tipo furgón y cisternas cuando su estructura y acondicionamiento permita su precintado.

3. Los precintos aduaneros son colocados en el territorio aduanero, según el presente procedimiento y los demás procedimientos aduaneros.

El control de los precintos colocados en origen se efectúa de acuerdo con el Reglamento de Contenedores, aprobado por Decreto Supremo N° 09-95-EF y otras disposiciones vinculadas.

4. Los precintos aduaneros deben reunir las características mínimas exteriores y las especificaciones técnicas contenidas en el presente procedimiento.

5. Los precintos aduaneros pueden ser de tipo perno o de tipo cable.

5.1 Los precintos aduaneros tipo perno deben presentar las siguientes características mínimas exteriores:

a) Barra de metal rígida con una cabeza formada (pin), asegurada con un mecanismo de cierre separado (tambor). El diámetro mínimo de la base del pin es de 18 milímetros.

b) Marca del fabricante con diseño en alto relieve desde su fabricación, incorporada en la cabeza del pin y en la base del tambor.

c) Indicativo de clasificación de alta seguridad "H" en alto relieve desde su fabricación, en la cabeza del pin y en la base del tambor.

d) Identificador único legible en la cabeza del pin y en la parte lateral del tambor, compuesto de 11 caracteres según la estructura siguiente:

1 al 3: código numérico del distribuidor, que debe ser solicitado por medios electrónicos a la SUNAT, previo a su fabricación, según formato de solicitud descrito en el Anexo I.

4 al 5: código en letras de identificación individual del adquirente, que debe ser asignado por el distribuidor. En caso el lote de fabricación sea para varios adquirentes se consigna VA.

6 al 11: número correlativo.

e) Denominación "ADUANA PE", debe estar consignada de manera legible en la barra del pin y en la parte lateral del tambor.

Las características descritas se grafican en el Anexo II.

5.2 Los precintos aduaneros tipo cable deben presentar las siguientes características mínimas exteriores:

a) Cable de grosor mayor a 3,18 milímetros.

b) Marca del fabricante en alto relieve, desde su fabricación, en el cuerpo.

c) Indicativo de clasificación de alta seguridad "H" en alto relieve, desde su fabricación, en el cuerpo.

d) Identificador único legible en el cuerpo, de 11 caracteres lo siguiente:

1 al 3: código numérico del distribuidor, que debe ser solicitado por medios electrónicos a la SUNAT, previo a su fabricación, según formato de solicitud descrito en el Anexo I.

4 al 5: código en letras de identificación individual del adquirente, que debe ser asignado por el distribuidor. En caso el lote de fabricación sea para varios adquirentes se consigna VA.

6 al 11: número correlativo.

e) La denominación "ADUANA PE", debe estar consignada de manera legible en el cuerpo del precinto aduanero.

Las características descritas se grafican en el Anexo II.

6. Las especificaciones técnicas de los precintos se describen en el Anexo III.

7. Los precintos aduaneros deben estar diseñados y fabricados de tal manera que cuando se intente abrirlos y volver a cerrarlos quede evidencia de alteración, considerando lo descrito en el Anexo IV.

8. En los precintos aduaneros se puede utilizar códigos de barra, QR u otro sistema que permita la captura y almacenamiento de información, así como otras medidas de seguridad.

9. La Administración Aduanera puede establecer nuevos estándares u otros elementos de seguridad para la carga transportada en contenedores cerrados, vehículos tipo furgón o cisternas.

10. Las intendencias de aduana pueden utilizar precintos aduaneros en las medidas preventivas y acciones de control extraordinario, utilizando su stock, siempre que cumpla con las especificaciones técnicas descritas en el Anexo III. Asimismo, se pueden utilizar otros estándares de mayor seguridad.

11. Como buena práctica, los distribuidores publican en su página web información respecto a la oferta de precintos aduaneros, según el estándar definido o la Norma ISO 17712:2013 o NTP ISO 17712:2015.

12. Constituyen buenas prácticas que los usuarios mantengan solo stocks necesarios de precintos aduaneros, considerando el desarrollo tecnológico y los nuevos estándares o regulaciones sobre la materia.

13. La información de los precintos se registra y/o trasmite a través de las estructuras que se encuentran en el portal web de la SUNAT.

14. La División de Coordinación y Control Aduanero (DCCA) de la Intendencia Nacional de Control Aduanero (INCA) coordina la gestión de requerimientos y suministros de precintos para las intendencias de aduana a nivel nacional.

15. La División de Autorización de Operadores (DAO) de la INCA es responsable de atender y tramitar las solicitudes de Código de Distribuidor de precintos aduaneros, según la información contenida en el Anexo I dentro del plazo de cinco días hábiles, computados a partir del día siguiente de la presentación de la solicitud, que debe ser remitida al correo soldistribuidor@sunat.gob.pe. Si se requiere información complementaria, se comunica al solicitante para que la presente en un plazo de cinco días hábiles, vencido este plazo sin respuesta se archiva la solicitud.

En los códigos asignados que no hayan sido utilizados en un periodo de dos años, la DAO puede reasignarlos a otros usuarios. Asimismo, de detectarse que los precintos

comercializados por el distribuidor no cumplen con las características mínimas y especificaciones técnicas establecidas, la Administración Aduanera le retira el código de distribuidor asignado.

VII. DESCRIPCIÓN

A. Adquisición de los precintos aduaneros

1. El usuario debe solicitar al distribuidor, nacional o extranjero, la copia del certificado de conformidad de precintos adquiridos, emitido por un organismo de certificación de producto acreditado ante el INACAL o un organismo de acreditación extranjero equivalente.

El certificado de conformidad demuestra el cumplimiento de la norma ISO 17712:2013, y las especificaciones técnicas del Anexo III, y debe contener la siguiente información mínima:

- Nombre de la empresa certificadora.
- Identificación del fabricante de los precintos aduaneros.
- Fecha de emisión y número del certificado de conformidad.
- Símbolo del ente acreditador.
- Detalle de las pruebas realizadas.

2. Cuando el fabricante o distribuidor de precintos no cuente con certificado de conformidad, el usuario debe solicitar el informe de ensayo de un laboratorio acreditado por el INACAL.

3. En tanto no exista un laboratorio de ensayo acreditado, es válido el documento emitido por un laboratorio de ensayo no acreditado.

4. Antes de usar los precintos aduaneros, los usuarios registran con su clave SOL en el portal SUNAT/portal del operador, la información contenida en el Anexo V, adjuntando el certificado de conformidad o el informe de ensayo digitalizado.

B. Uso del precinto aduanero

1. El precinto aduanero es fijado externamente en la puerta derecha del contenedor cerrado o en los vehículos tipo furgón y cisternas cuya estructura y acondicionamiento permita su precintado.

El precinto aduanero es reemplazado cuando lo dispongan los procedimientos aduaneros.

2. Los usuarios utilizan los precintos aduaneros registrados conforme al numeral 4 de la sección A. Asimismo, previa verificación de su registro, pueden utilizar los registrados por el declarante, despachador de aduanas, transportista y depósito temporal que participe en la operación vinculada a la declaración aduanera de mercancías.

3. En caso de reconocimiento físico, los precintos aduaneros son suministrados por el exportador, despachador de aduana o depósito temporal; en las acciones de control extraordinario y medidas preventivas, por el usuario intervenido y excepcionalmente los proporciona la autoridad aduanera.

C. Control del precinto

1. Los exportadores, los almacenes aduaneros y los concesionarios o administradores de los puertos o aeropuertos cautelan la integridad de los precintos aduaneros; y cuando en el ejercicio de control y custodia de la carga transportada en contenedores cerrados o vehículos tipo furgón o cisternas detecten ocurrencias vinculadas al riesgo de la integridad de los precintos aduaneros comunican los siguientes casos a la administración aduanera:

- a) No se utilice el precinto aduanero, conforme con las disposiciones previstas en el presente procedimiento y en los casos que correspondan.
- b) Observen violación o alteración de los precintos aduaneros.

La comunicación se efectúa inmediatamente de detectada la ocurrencia a la intendencia de aduana de su

jurisdicción, para las acciones de control extraordinario. Esta comunicación se realiza a través de los siguientes canales de comunicación alternos:

- Registro en Formulario de Avisos de Incidencia del portal del operador SUNAT.
- Correo electrónico, dirigido al directorio de contactos por jurisdicción del Anexo VII, considerando el formato del Anexo VI.

Estos canales de atención se utilizan sin perjuicio de cumplir con otros procedimientos por incidencias vinculadas a la carga.

2. Las intendencias de aduana en el ejercicio de sus funciones pueden solicitar a los laboratorios la emisión de informes de ensayo sobre las especificaciones técnicas de los precintos aduaneros, los cuales deben contener:

- a) El nombre o razón social de la entidad encargada de realizar las pruebas.
- b) Las denominaciones de las pruebas realizadas, parámetros, condiciones y resultados.
- c) La información de los equipos e instrumentos utilizados en las pruebas.
- d) La cantidad de muestras analizadas.
- e) La fecha y hora en que se realizaron las pruebas. La SUNAT asume el costo de estos informes.

D. Colocación del precinto aduanero para mercancías con salida al exterior

En las mercancías con salida al exterior, el precinto aduanero es colocado por el usuario o el funcionario aduanero considerando lo siguiente:

1. Por el exportador:

- a) En caso de embarque directo, en el local designado por el exportador antes de la transmisión de la recepción de la carga.
- b) En la ZED, ZOFRATACNA o ZEEDEPUNO, antes de la transmisión de la recepción de la carga a embarcar.
- c) En los casos distintos a los literales a) y b), el exportador puede realizar el sellado antes de su ingreso al depósito temporal o al lugar designado por la autoridad aduanera, según corresponda.

2. Por el depósito temporal

- a) En los casos de sellado en sus recintos, antes de la transmisión de la recepción de la carga.
- b) En los casos de carga consolidada, cuando culmine la consolidación.
- c) En las operaciones de trasiego que no cuente con la participación del funcionario aduanero, cuando culmine la operación.
- d) En los casos de traslados de mercancías entre depósitos temporales corresponde la colocación del precinto aduanero al que efectúa la entrega.

3. Por el funcionario aduanero:

- a) En los casos de reconocimiento físico.
- b) En las medidas preventivas y en acciones de control extraordinario (ACE).
- c) En el marco de los convenios de tránsito aduanero internacional de mercancías CAN-ALADI, conforme al procedimiento DESPA-PG.27.

E. Otras medidas de seguridad para las mercancías con salida al exterior:

1. Los operadores de comercio exterior y los administradores o concesionarios de las instalaciones portuarias y aeroportuarias son responsables de cautelar y mantener la integridad e invulnerabilidad de las medidas de seguridad, conforme al literal d) del artículo 16 y literal d) del artículo 46 de la LGA.
2. El exportador es responsable de controlar, supervisar y registrar las operaciones de llenado y colocación de precintos aduaneros en los casos de embarque directo.

Asimismo, controla y supervisa el traslado de la carga hasta su entrega al almacén aduanero, puerto de embarque o aeropuerto, según corresponda.

3. Medidas de seguridad a cargo del almacén aduanero:

a) Verificar la integridad del precinto aduanero con carga sellada que ingresen a sus recintos.

b) Controlar y supervisar las operaciones de llenado y colocación de precintos aduaneros, así como otras operaciones que se realicen en las zonas operativas.

c) Controlar el ingreso, permanencia y salida de las personas y vehículos que acceden a las zonas operativas de sus instalaciones, impidiendo el acceso a personas no autorizadas.

d) Controlar y supervisar el traslado de la carga, desde la salida del depósito temporal hasta su entrega al puerto de embarque, aeropuerto o transportista internacional, según corresponda.

4. Medidas de seguridad a cargo del administrador o concesionario de la instalación portuaria o aeroportuaria:

a) Verificar la integridad del precinto aduanero con carga que ingresen a sus recintos.

b) Controlar y supervisar las operaciones de llenado y colocación de precintos aduaneros.

c) Controlar el ingreso, permanencia y salida de las personas y vehículos que acceden a las zonas operativas de sus instalaciones, impidiendo el acceso a personas no autorizadas.

VIII. VIGENCIA

El presente procedimiento entra en vigor al día siguiente de su publicación.

IX. ANEXOS

Los anexos del presente procedimiento serán publicados en el portal web de la SUNAT.

1671921-1

Designan fedatarios institucionales titulares y alternos de la Intendencia de Aduana de Tumbes

RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADMINISTRACION Y FINANZAS N° 083-2018-SUNAT/800000

Lima, 20 de julio de 2018

VISTO:

El Informe N.º 006-2018-SUNAT/3J0000 de la Intendencia de Aduana de Tumbes, por el cual propone la designación de fedatarios institucionales en la unidad organizacional a su cargo.

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 136° del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N.º 006-2017-JUS, establece el Régimen de Fedatarios de la Entidades de la Administración Pública, señalando en su numeral 1, que cada Entidad debe designar fedatarios institucionales adscritos a sus unidades de recepción documental, en número proporcional a sus necesidades de atención;

Que el numeral 5.2.1. del Reglamento para la autenticación de copias de documentos institucionales o certificación de reproducciones de documentos electrónicos institucionales emitidos por los funcionarios, directivos o por los sistemas informáticos de la SUNAT, o que obran en custodia de los archivos oficiales de la SUNAT para su empleo en trámites y procedimientos fuera de la institución, aprobado por Resolución de Gerencia de Administración Documentaria y Archivo N.º 001-2016-SUNAT/1M2000, establece que los

intendentes, jefes de oficina y demás jefes de órganos son responsables de proponer a los trabajadores que serían designados como fedatarios institucionales en las unidades orgánicas a su cargo;

Que en mérito al Informe N.º 006-2018-SUNAT/3J0000, se ha estimado conveniente proceder a designar a los trabajadores Ruly Alim Falla Muro, Percy Luis Palomino Borja y Roberto Ancelmo Paredes López, así como los trabajadores Edwin Medina Ramirez, José Carlos Ninamaque Cieza y Kevin Diego Peña Izquierdo, quienes ejercerán la función de fedatarios institucionales titulares y alternos respectivamente, en la Intendencia de Aduana de Tumbes;

En uso de la facultad conferida en el inciso j) del Artículo 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, aprobado por Resolución de Superintendencia N.º 122-2014/SUNAT y modificatoria;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Designar como fedatarios institucionales de la Intendencia de Aduana de Tumbes, a los siguientes trabajadores:

Fedatarios Institucionales Titulares:

- RULY ALIM FALLA MURO
- PERCY LUIS PALOMINO BORJA
- ROBERTO ANCELMO PAREDES LOPEZ

Fedatarios Institucionales Alternos:

- EDWIN MEDINA RAMIREZ
- JOSE CARLOS NINAMAQUE CIEZA
- KEVIN DIEGO PEÑA IZQUIERDO

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MAGNET CARMEN MÁRQUEZ RAMÍREZ
Superintendente Nacional Adjunta de Administración
y Finanzas

1672496-1

ORGANISMOS AUTONOMOS

JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

Confirman resolución que declaró improcedente solicitud de inscripción de lista de candidatos para las elecciones municipales de la organización política MAS San Martín, para el distrito de Nuevo Progreso, provincia de Tocache, departamento de San Martín

RESOLUCIÓN N° 0464-2018-JNE

Expediente N° ERM.2018017955
NUEVO PROGRESO - TOCACHE - SAN MARTÍN
JEE MARISCAL CÁCERES (ERM.2018001326)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, tres de julio de dos mil dieciocho

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Juber Romero Chinguel, personero legal titular de la organización política MAS San Martín, contra la Resolución N° 015-2018-JEE-MCAC/JNE, de fecha 12 de junio de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Mariscal Cáceres, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de